



DENIEGA PARCIALMENTE ENTREGA DE INFORMACIÓN SOLICITADA POR  (SOLICITUD DE INFORMACIÓN N° AH009C-0000139).


RESOLUCIÓN EXENTA N° 01492

SANTIAGO, 10 2 DIC 2014

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 8, inciso segundo, de la Constitución Política de la República; en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, y su Reglamento aprobado por Decreto N° 13, del 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley N° 19.628, sobre Protección a la Vida Privada; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos; en los artículos 57 y siguientes de la Ley N° 19.496, que establece Normas sobre Protección a los Derechos de los Consumidores; en el Decreto Supremo N° 75, de 2014, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que designa en calidad provisional y transitoria, a don Ernesto Muñoz Lamartine, como Director Nacional del Servicio Nacional del Consumidor; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 20 de octubre de 2014, se recibió ante este Servicio la solicitud de información N° AH009C-0000139, formulada por  mediante la cual ha solicitado: *"...copias fieles a sus originales de todas las actas de reuniones, como también toda aquella comunicación, entendiéndose por tal, correo electrónico, cartas, memorándum, oficio, ordinario o similares correspondientes al proceso de mediación colectiva N° 5641609, indicando además lo siguiente: 1.- la fecha de inicio del mismo procedimiento administrativo y de término, individualizando a los intervinientes en dicho proceso, sean personas naturales o jurídicas, como sus apoderados y sus representantes convencionales y/o legales. 2.- señalar que participación y compromisos que asumió inmobiliaria SOCOVESA S.A. en dicho proceso administrativo. 3.- finalmente solicito conocer la identidad de los propietarios de viviendas afectadas que fueron debidamente registradas por vuestro organismo, dentro del mismo procedimiento de negociación colectiva"*.

2. Que, revisados los antecedentes, no se aprecia la existencia de algún motivo legal que faculte a este Servicio denegar la entrega de la información indicada en los puntos 1 y 2 de la referida solicitud, como asimismo la entrega de copia del expediente requerido.

3. Que, en lo que respecta al punto 3 de la solicitud de información, *"conocer la identidad de los propietarios de viviendas afectadas"*,



se ha podido constatar que constituye datos personales entregados por los consumidores a este Servicio con la única finalidad de ser parte de un proceso de mediación con dicho proveedor.

4. Que dichos datos personales han sido recopilados por este Servicio en el marco de la función asignada por el artículo 58 letra f) de la Ley N° 19.496, específicamente la recepción de reclamos de consumidores individuales en contra de una proveedora, con la única finalidad de propender a una solución extrajudicial en un contexto de mediación; y no extraídos desde un registro de acceso público.

5. Que, de conformidad al artículo 4 de la Ley N° 19.628, sobre Protección a la Vida Privada, solo es posible tratar datos de carácter personal cuando exista una autorización legal, ya sea de la propia Ley N° 19.628 o de otras normas de igual rango, autorización que no existe en esta situación.

6. Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 9 de la referida Ley N° 19.628 señala que los datos personales sólo podrán utilizarse sólo para los fines para los cuales hubieren sido recolectados, en función de las materias propias del Servicio.

7. Que la Ley sobre Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, presume pública toda información que obre en poder de la Administración, salvo aquellos casos de excepción que corresponden a alguna de las causales de reserva o secreto establecidas en el artículo 21 de la misma ley.

8. Que dicho artículo, en su numeral 2, dispone que el organismo podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información: "cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico".

9. Que los derechos a resguardar se refieren específicamente a los datos personales, definidos por el artículo 2 letra f) de la Ley N° 19.628. En este último cuerpo legal se regula el tratamiento de los datos de carácter personal en registros o bancos de datos por organismos públicos o por particulares; estableciendo la obligación de secreto sobre estos datos en sus artículos 7 y 20.

10. Que, a mayor abundamiento, en este mismo sentido el Honorable Consejo Para la Transparencia, en roles C-211-11 y C1511-13, se ha pronunciado en el sentido que: "...habiéndose obtenido al SERNAC los datos correspondientes a la identificación de los denunciantes de los propios interesados, y no de un registro libre acceso público, tales datos sólo pueden tratarse al interior del SERNAC y específicamente para los fines específicos que motivaron su entrega, descartándose su cesión a terceros."

11. Que, en el caso de revelar la identidad de los consumidores que acuden a SERNAC con la finalidad de presentar un reclamo, podría ser afectado el debido cumplimiento de las funciones propias de este Servicio, por cuanto esto podría inhibir a futuros reclamantes a representar sus situaciones de consumo



ante la inseguridad de no tener certeza respecto al tratamiento que se dará a sus datos personales.

12. Que, lo anterior se encuentra recogido en el mencionado artículo 21, en su numeral 1, se establece como causal de secreto o reserva de la información la siguiente: "Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido".

13. Las facultades que la Ley confiere a este Director Nacional.

RESUELVO:

1. DENIÉGASE parcialmente la entrega de información solicitada con fecha 20 de octubre de 2014, por ~~_____~~ exclusivamente en lo que respecta a la identidad de los propietarios afectados, por cuanto su entrega implicaría la cesión a terceros de datos personales entregados a SERNAC en el cumplimiento de sus funciones, configurándose en consecuencia la causal de denegación de Acceso a la Información contemplada en el artículo 21 N° 2 de la Ley sobre Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.

2. ENTRÉGUESE los antecedentes indicados en el Considerando 2 del presente acto administrativo.

3. NOTIFIQUESE de lo resuelto al requirente, mediante carta certificada, adjuntando copia íntegra de esta Resolución.

ANÓTESE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE.


ERNESTO MUÑOZ LAMARTINE
Director Nacional (PT)
Servicio Nacional del Consumidor

